EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO # 2021-47

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente ordenar.

Sabana de Torres, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

1. Debe aclarar la pretensión número 1 del escrito de demanda como quiera que el valor indicado no coincide con el expresado en el hecho uno del mismo documento.

2. Debe aclarar la pretensión C y E del escrito de manda, ya que se pretende cobrar cuotas en mora iniciadas desde el mismo día 15 de abril de 2018.

3. Debe indicar como se obtuvo los valores expresados en el literal F del acápite de pretensiones, por cuanto en la cláusula octava de la HIPOTECA objeto de la lid, se indica que los demandados asumirán tal costo sin que el pagaré se señale el valor de los mismos.

Aunado a lo anterior, se impone requerir al demandante para que dentro del mismo término, allegue al despacho el cartular en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto, teniendo en cuenta que si bien es cierto el

Decreto 806 de 2020 habilita presentar el escrito introductorio y los anexos en forma de mensaje de datos, también lo es que el documento base del recaudo se rige por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, en virtud de los cuales el derecho allí contenido no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento pues uno y otro se hallan indisolublemente unidos, (artículo 619 del Código de Comercio), postulado que al encontrarse vigente, pues valga decirlo, no fue derogado por la nueva legislación, impone optar por esta alternativa.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

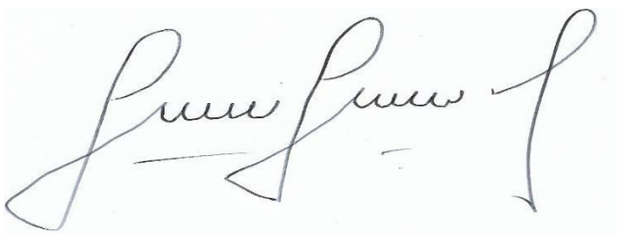

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ
PN